Año de 1901 | Viernes 29 de Noviembre | Número 273





DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Camilo Cejo Gayón, vecino de Rairiz de Veiga solicitando el registro de cincuenta y seis pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Concha* en paraje de Outeiro de Santomé, términos de Nocelo, Ayuntamiento de Porquera y Ginzo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro *San Prudencio* núm. 1001, desde el que se medirán al Sur 10º Oeste 50 metros para la 1.ª estaca; al Este 10º Sur 700 para la 2.ª; al Norte 10º Este 800 para la 3.ª; al Oeste 10º Norte 700 para la 4.ª; al Sur 10º Oeste 750, concurriendo al punto de partida y cerrar el perímetro de las 56 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 28 de Noviembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Anuncio

Por el presente se hace saber á los explotadores de minas de este distrito que, por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se ha dirigido comunicación al Gobierno civil de la provincia en 19 del corriente que dice así:

«Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, como consecuencia de las visitas de inspección giradas á los distritos mineros de las divisiones 3.ª y 4.ª, ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se haga cumplir extrictamente á los concesionarios de minas en la provincia de su cargo, con las prescripciones del Reglamento de policía minera relativas á las condiciones de aptitud que deben tener los que desempeñen el cargo de Directores, á cuyo fin deberá V. S. señalar un plazo breve para que todo concesionario ó Director que no haya cumplido con lo prevenido en el art. 165 del citado Reglamento lo haga dentro del término que designe.»

Lo que autorizado por el Sr. Gobernador civil, he dispuesto se lleve á cumplimiento en el plazo de 30 días á contar de la fecha de este «Boletín.»

Orense 28 de Noviembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

para cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Continuación —Véase el núm. 271.)

Art. 49. Podrá promoverse el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que al dictar los fallos de primera y segunda instancia infringiesen por modo manifiesto las disposiciones aplicables al caso. Dicho recurso, por su carácter extraordinario, sólo podrá utilizarse despues de apurado el de apelación si procediese, y tratándose de fallos que no sean apelables en vía gubernativa, será preciso que el recurrente renuncie por modo expreso á promover demanda contencioso-administrativa.

Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo de un fallo de primera instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Vocales del Tribunal correspondiente y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular haya utilizado éste, renuncie por modo expreso á promover el recurso contencioso-administrativo ó haya dejado transcurrir el plazo para interponerlo.

Si el recurso de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, no podrá modificarse ni revocarse éste, aun cuando declare haber lugar á exigir responsabilidad á los Vocales de Tribunal. El plazo para promover el recurso de responsabilidad será el de cuatro meses, contados desde la fecha en que se notificara á los intesesados el fallo que motive dicho recurso.

Del recurso de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales conocerá en única instancia el Tribunal Central en pleno, sin más trámites que el informe de aquellos, el cual se evacuará en el plazo de ocho días por todos los Vocales que concurrieron á tomar el acuerdo.

Si alguno de dichos Vocales no formase parte del Tribunal al sustanciarse el recurso de responsabilidad, se le dará también audiencia separadamente y podrá evacuar el informe con independencia de los demás.

Del recurso de responsabilidad que se interponga contra el Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, conocerá el Ministro de Hacienda, previa idéntica tramitación. En todo caso dicho recurso extraordinario será resuelto en el plazo de dos meses, contados desde su presentación.

Si al desestimar el recurso existieran motivos para apreciar que el recurrente procedió con notoria temeridad, podrá imponérsele una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida; y si no se tratase de cantidad líquida, la multa podrá ser de 25 á 500 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

La responsebilidad en que por tal concepto incurran los funcionarios públicos, si no mediase delito, consistirá en una multa de 25 á 500 pesetas, cuyo importe se entregará al recurrente en cuanto no exceda de la cantidad controvertida en el expediente que motivó el recurso.

Art. 50. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia:

1.º Cuando se hubiesen dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Para que sea admisible el recurso de nulidad es indispensable el que particular recurrente haya dejado transcurrir el plazo legal para interponer el recurso contencioso-administrativo ó que renuncie expresamente á utilizarlo.

El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será el de cuatro meses, contados desde la fecha en que se hizo firme y ejecutorio el fallo que se impugna, y se sustanciará y resolverá por el Tribunal gubernativo Central en pleno en el plazo de dos meses, contados desde su presentación, ó desde que se hizo firme la sentencia declarando falso el documento.

Será aplicable también á este recurso la sanción penal establecida en el artículo anterior respecto al recurrente temerario.

Art. 51. En ningún caso podrá diferirse la resolución de los expedientes en cada una de las dos instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidieren. Contra los funcionarios causantes de la demora podrá interponerse el recurso de queja, é incurrirán, demostrada aquélla, en la responsabilidad que determine el reglamento de procedimiento económica administrativo.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que les fuesen reclamados como necesarios

para la resolución del expediente en el plazo de seis meses, se declarará caducada la instancia, sin ulterior recurso, á menos que los interesados justificasen plenamente habérselo impedido fuerza mayor. También se declarará caducada la instancia si en el mismo plazo de seis meses los particulares dejasen de instar la resolución del expediente; pero en este caso podrá tramitarse de nuevo si en el plazo de un año, contado desde que se les notificó el acuerdo mandando archivar el expediente, instasen su resolución.

Art. 52. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de esta Instrucción se castigarán administrativamente con la represión privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas La represión privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable. La separación podrá proponerla el referido Jefe y acordarla el Ministro.

Se considerará Jefe superior de los funcionarios de la Secretaría el Presidente del Tribunal; de los Tribunales inferiores, el Central, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales provinciales y Central, la penalidad será impuesta por los Jefes superiores de la dependencia en que presten sus servicios.

Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse los recursos de apelación y súplica. El último sólo podrá ejercitarse en el caso de ser firme el fallo condenatorio, y tendrá por objeto obtener la relevación parcial de la responsabilidad impuesta. La resolución del recurso de súplica corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 53. Los Jefes de las distintas dependencias y los Presidentes de los Tribunales gubernativos, por lo que hace al personal de sus Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año, á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (Aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por la Superioridad, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de estas menciones honoríficas, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no le acreditarán haberes por el nuevo empleo, sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 54. Los funcionarios pertenecientes á Cuerpos facultativos ó especiales quedarán subordinados, en lo que respecta al castigo de las faltas en que incurran ó á recompensas por los méritos que contraigan, á lo que determinen los reglamentos orgánicos por que aquéllos se rijan.

Art. 55. Las disposiciones de la presente Instrucción no afectan á las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo á lo que para las mismas establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 56. Los expedientes que al comenzar á regir el Real decreto de 30 de Agosto último se hallasen pendientes de resolución en primera ó segunda instancia, cualquiera que sea su estado, se remitirán, con índice duplicado, por la Autoridad, Junta ó Tribunal á quien con arreglo á las disposiciones anteriores correspondiera su conocimiento y resolución, en el plazo de un mes, al Tribunal ó Autoridad á quien corresponde resolverlos, conforme á las prescripciones de la presente Instrucción; pero el plazo para resolverlos será el que establecía el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

La tramitación en la instancia en que se hallasen y en la sucesiva, si hubiese lugar á ella, se ajustará á las disposiciones de la presente Instrucción; pero si estuviesen conclusos y pendientes sólo de resolución, el Tribunal á que corresponda procederá á dictarla, previa instrucción de los mismos por el Vocal ponente.

Madrid 13 de Noviembre de 1901. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

CUADRO LETRA A

Subsecretaría

SECRETARÍA DEL MINISTERIO

Sección 1.ª—Asuntos generales

Negociado Central........	Personal. Habilitación del personal y material. Obras y mobiliarios. Cuerpos Colegisladores. Superitendencia del edificio. Firma.
Administración general....	Recursos de queja y extraordinarios. Asuntos de carácter general é indeterminados y exhortos. Direción y administración del «Boletín oficial» Biblioteca del Ministerio. Registro general.

Sección 2.ª—Tributación

Inspección general y Estadística tributaria........	Inspección de servicios de la Administración central, provincial y especiales. Estadística general de las contribuciones territorial, industrial, impuestos y rentas del Estado.
Presupuestos y recaudación	Trabajos preliminares para la formación de los presupuestos. Desarrollo y ejecución del presupuesto corriente. Estudio de los provinciales y municipales. Nota de los presupuestos extranjeros y canje de publicaciones oficiales. Resultados mensuales de la recaudación. Comparaciones por provincias y por tributos

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GUBERNATIVO CENTRAL

Sección 1.ª— Secretaría.—Relaciones de carácter general con los Tribunales gubernativos provinciales y Centros directivos.

Sección 2.ª— Expedientes por reclamaciones económico administrativas, relativos á los ramos que tiene á su cargo y dependen de la Dirección general del Tesoro público.

Sección 3.ª— Idem íd. de los pertenecientes á los ramos que tiene á su cargo y dependen de la Dirección general de Contribuciones.

Sección 4.ª— Idem íd. de los que tiene á su cargo y dependen de la Dirección general de Aduanas.

Sección 5.ª— Idem íd. de los que tiene á su cargo y dependen de la Representación del Estado en el arriendo de Tabacos y Dirección del Timbre y Giro mutuo, y la Intervención general del Estado.

Sección 6.ª— Idem íd. de los que tiene á su cargo y dependen de la Dirección general de la Deuda pública.

Sección 7.ª— Idem íd. de los que tiene á su cargo la Dirección general de Clases pasivas.

Sección 8.ª— Idem de los que tiene á su cargo y dependen de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

Sección 9.ª— Idem íd. de los relativos al impuesto de Derechos reales y pago de costas en que haya sido condenado el Estado.

CUADRO LETRA B

Dirección del Tesoro y Ordenación general de pagos

Sección 1.ª—Tesoro, Ordenación y Caja de Depósitos

Banca........................	Servicio de Tesorería del Estado. Deuda flotante del Tesoro. Contratos con el mismo. Bancos y Sociedades de crédito. Servicio en el extranjero. Pago de obligaciones. Examen de cuentas de remesas de fondos. Casa de la moneda.
Ordenación de pagos......	Distribución mensual de fondos. Señalamiento de pagos. Comprobación de talones de cuentas corrientes. Adquisición y devolución de préstamos. Anticipos y reembolsos. Devolución de ingresos indebidos.

Asuntos generales........	Caja general de Depósitos. Expedientes de alcances y reintegros. Examen de las actas de arqueo de las Cajas del Tesoro. Incidencias de remesa de calderilla antigua. Estadística é indeterminado.

Sección 2.ª—Recaudación

Estadística tributaria......	Estados mensuales de contratación, recaudación y débitos. Idem trimestrales de las operaciones de Recaudadores, Agentes ejecutivos y Ayuntamientos. Idem del resultado general de la recaudación. Certificaciones mensuales de saldos deudores por canon de superficie de minas y carruajes de lujo. Expedientes de responsabilidad y recursos de queja.
Arrendamientos...........	Expedientes de arriendo de la recaudación de contribuciones.
Personal..................	Movimiento de personal de Recaudadores y Agentes ejecutivos. Señalamiento de premio de cobranza. Subdivisión de zonas recaudatorias.

Sección 3.ª—Loterías

Loterías y rifas..........	Adquisición de primeras materias para la elaboración de billetes. Su administración y distribución. Contabilidad especial.—Rifas.

Secretaría

Negociado general.........	Registro general. Personal. Fianzas. Habilitación.

CUADRO LETRA C

Dirección general de Contribuciones

Sección 1.ª

Riqueza rústica y pecuaria.	Repartimientos y padrones, recargos municipales, fomento de población rural y ensanche de poblaciones, reclamaciones de agravio, altas y bajas, apéndices de los amillaramientos, incidencias, defraudación, comprobaciones.
Riqueza urbana...........	Registro fiscal de fincas, padrones, recargos municipales, excepciones de tributación, reclamaciones, altas y bajas, incidencias, defraudación.
Impuesto de minas.........	Arrendamientos, conciertos, defraudación y ocultación.—Estadística.
Investigación.............	Reclamaciones, denuncias, visitas.
Estadística industrial y de comercio...............	Matrículas, valores. Estados trimestrales de altas y bajas, formación anual de esta Estadística y su publicación.
Recaudación antigua.......	Liquidación al Banco de España de contratos antiguos.—Recaudadores.

Sección 2.ª

Contribución industrial y de comercio...............	Defraudación, ocultación, quejas, incidencias de esta contribución y de los impuestos de naipes, Casinos y Círculos de recreo.
Impuesto sobre las utilidades y otros.............	Defraudación, ocultación, Estadística, donativos, cédulas personales.—Carruajes de lujo.—Grandezas, títulos y honores.—Pagos del Estado, provinciales y municipales.—Incidencias de contribuciones extinguidas y conciertos con las Provincias Vascongadas.
Recaudación..............	Elaboración de recibos y cédulas personales, y su remesa á provincias.

Sección 3.ª

Impuesto de consumos....	Arriendos por los Ayuntamientos, aforos, depósitos, incidencias, comisos de capitales y pueblos, reclamaciones.—Grupos de poblaciones menores de 30.000 habitantes, incidencias. — Estadística. — Administración, encabezamiento y arriendo por la Hacienda en capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, incidencias, Estadística.—Repartos vecinales, conciertos gremiales, reparto en los extrarradios.—Conciertos con las Compañías ferroviarias por grasas y aceites.—Incidencias.
Otros impuestos y explosivos..............	Derechos obvencionales de los Consulados. —Transportes terrestres de viajeros y mercancías.—Conciertos.—Incidencias.—Pólvoras y materias explosivas.—Estadística.
Impuesto sobre cerrillas y alumbrado............	Alcances.—Comisos, incidencias por contratos pendientes de liquidación de la suprimida Dirección de Rentas estancadas.—Conciertos con los fabricantes.—Comiso é incidencias.—Gas, electricidad y carburo de calcio.—Estadística.

Sección especial del servicio agronómico-catastral.

Negociado técnico.........	Examen de cartillas evaluatorias y su informe.—Visitas de inspección.—Evaluación de superficies.—Delineación y copia de planos.—Estadística agrícola.
Negociado administrativo..	Presupuestos de gastos de las Direcciones agronómicas.—Examen y aprobación de cuentas.—Alquileres, indemnizaciones.—Material científico.—Impresiones. Personal agronómico, nóminas del mismo. —Precios medios.—Estadística.
Registro fiscal...........	Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid.—Incidencias

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid, en la que, al dar cuenta del desgraciado accidente ocurrido á un automóvil el día 19 de Octubre último en el kilómetro 28 de la carretera de las Rozas al Escorial, manifiesta no haber conseguido que los conductores de coches automóviles se provean del permiso que preceptúa el reglamento para poder circular por las carreteras del Estado, negándose también á exhibirlo al personal de Obras públicas, y con objeto de evitar en lo posible accidentes como el citado y otros que en lo sucesivo puedan ocurrir por diversas causas, cree conveniente que la Guardia civil exija la presentación de las oportunas licencias á cuantos automóviles circulen por las mencionadas carreteras:

Considerando que los automóviles han de reunir las debidas condiciones, ser manejados por hábiles conductores y no exceder en su marcha de ciertas velocidades:

Considerando que el reglamento de 17 de Septiembre de 1900 fué dictado para alejar peligros y perturbaciones en el tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Guardia civil exigirá á los conductores de automóviles por las carreteras del Estado la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular.

2.º También cuidará la Guardia civil de que la velocidad de automóviles aislados de servicio particular no exceda de 28 kilómetros por hora; la de los de servicio público de 25 kilómetros, y la de los que remolquen otros vehículos de 15 kilómetros, aproximándose á ellas solamente en terreno llano y despoblado, donde el tránsito sea limitado, cuyas velocidades se reducirán respectivamente á 12, 10 y 7'50 kilómetros por hora en las travesías de los pueblos, y para evitar accidentes se moderará la marcha, cuanto sea necesario, en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las boca calles y en el cruce con tranvías.

3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de servicio de coches automóviles por las carreteras, impondrá V. S. la oportuna multa, no solo á los contraventores de las disposiciones anteriores, sino también á los que infrinjan cualquiera de los artículos del citado reglamento.

4.º Mandará V. S. que el repetido reglamento se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, y dotará á la Guardia civil de los ejemplares necesarios para que exijan su cumplimiento á los conductores de automóviles.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Jana, decretada

por V. S. en 10 del actual, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 18 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de La Jana (Castellón), decretada en 10 de los corrientes; de los antecedentes resulta:

Que la suspensión se basa, entre otros cargos, en los siguientes, cuya exactitud reconocen los Concejales suspensos, si bien pretenden escudarse con la culpa de Corporaciones anteriores: no existir libros de amillaramientos, y si sólo unas hojas declaratorias firmadas no más que por los contribuyentes en 1879, y faltar también varios libros de contabilidad, llevándose muy dificultosamente los pocos que existen.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone confirmar la suspensión y que pasen los antecedentes á los Tribunales.

Vistos artículos 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos expresados revelan un abandono indisculpable en la garantía de la Administración; que la contabilidad supone y es una de las más importantes funciones que tocando al interés del Estado confía éste á los Municipios, y que además la falta de tan importantes documentos puede, por sí misma ó por los abusos que ha podido encubrir, dar origen á la apreciación de delito por los Tribunles;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(*Gaceta núm.* 328.)

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Clemente Rodríguez Pérez, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero y vecino de Santalla, y Domingo Manuel Fernández de Jesús, de 16 años, soltero, jornalero y vecino de Orxais, ambos pueblos del vecino reino de Portugal, cuyos individuos fueron heridos con motivo de una exhalación caída el día 13 de Julio último en el pueblo de Chaguazoso, municipio de Mezquita, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta villa, para ser reconocidos por el Médico encargado de su asistencia, según está acordado en el sumario que me hallo instruyendo por aquel motivo.

Viana del Bollo veintidós de Noviembre de mil novecientos uno.—Nicolás Tenorio.—D. S. O., Mariano Santamaría.

El Sr. D. Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado por hurto de herramientas de la pertenencia de Celestino Losada, de Barja, actualmente en ignorado paradero, acordó se cite á éste á medio de cédula, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, para declarar en dicho sumario y enterarle de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; prevenido que de no hacerlo dentro del referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—El Actuario, José Prieto.

Don Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente cédula se cita, llama y emplaza á Adolfo Carballo López, de diecisiete años, hijo de Antonio y Juana, soltero, zapatero, natural y vecino de Orense, calle de Gravina, de estatura regular, color bueno, boca y nariz regular, pelo y ojos castaños, viste pantalón de paño negro, chaleco y chaqueta de paño azul, calza borceguíes negros y usa boina azul, de cuyo sugeto que se halla en libertad provisional en la causa que al mismo y otros se les sigue sobre estafa, se ignora su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Adolfo Carballo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido, por haber sido decretada su prisión provisional por la Audiencia de esta provincia.

Dado en Redondela á veintiséis de Noviembre de mil novecientos uno.—Rafael G. Besada.—De orden de su señoría, Leodegario Rubín Monroy.

Don Eustaquio Gutiérrez Sánz, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Inocencio Blanco García, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue con otros por lesiones á José Alberdi; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, para que procedan á la busca y captura del Blanco, que es de veinte años, hijo de Manuel y Genoveva, soltero, jornalero, natural de Viana del Bollo (Orense), y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á veintiuno de Noviembre de mil novecientos uno.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, José Fernández.

Don Darío Arias Crespo, Juez municipal de Petín.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, que ha de provistarse con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y su Reglamento, se anuncia al público, á medio del «Boletín oficial» de la provincia, para que, dentro del término de quince días siguientes, al de la inserción de este anuncio, los que aspiren á desempeñar dicho cargo, presenten las solicitudes, acompañadas de los documentos que en dichas disposiciones legales se previenen.

Petín cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—Darío Arias.—De su orden, Alvaro Ducás.

Agencias ejecutivas

Don Joaquín G. Neira, Agente Recaudador de la Hacienda en la zona de Boborás.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución del primero y segundo semeste de 1901, se ha dictado, con fecha 19 de Marzo de 1901, la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Diciembre de 1901, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos ó pregón en las Casas Consistoriales.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

A Agustina González, y en la actualidad como segundo poseedor de la finca embargada á favor de la Hacienda Benito Díaz, vecino de Jurenzás, quien no quiso presentar los títulos de pertenencia y cumpliendo esta Agencia con la Instrucción vigente, acuerda lo que determina la Ley Hipotecaria.

1.ª En los términos de Gorgodín de adentro, tres áreas noventa y seis centiáreas á labradío y monte; colindantes son al Norte labradío y monte de Francisco Salceda, Este monte de Manuela García, camino sendero en medio, Sur labradío y monte de Dolores García, Oeste con labradío de Teresa Otero, ribazo en medio: tasada en setenta y cinco pesetas.

La subasta indicada tendrá lugar en la Casa Consistorial de Boborás.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y el precio de la adjudicación: y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del completo del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Boborás á 19 de Noviembre de 1901.—El Recaudador Agente, Joaquín G. Neira.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15